

**El impacto de las penas desproporcionadas en
la función resocializadora de la sanción penal**

**The impact of disproportionate penalties on
the resocializing function of criminal sanctions**

Marina Betzabeth Valarezo-Silva

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede en Manabí - Ecuador
mvalarezo9930@pucesm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.976

RESUMEN

El presente artículo se ha desarrollado con el objetivo de analizar el impacto que tienen las penas desproporcionadas, así como su respectiva acumulación sobre la función resocializadora de la sanción penal. Para esto se empleó un tipo de investigación descriptivo, con la finalidad de ilustrar las características, naturaleza y realidad sobre las penas desproporcionadas y su acumulación de acuerdo con el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Con lo que se obtuvo como resultado que, si bien el cometimiento de un delito es meritorio de una pena, esta debe ser impuesta atendiendo el principio de proporcionalidad y racionalidad, así también su posible acumulación en el caso de varios delitos independientes, toda vez que la función resocializadora de la sanción penal consiste en que la persona sentenciada pueda desarrollar sus capacidades para el ejercicio de sus derechos y cumplir con sus responsabilidades al recuperar su libertad y de esta manera reinsertarse como ente productivo de la sociedad.

Palabras clave: principio de proporcionalidad; sanción penal; acumulación de penas; resocialización.

Cómo citar este artículo:

APA:

Valarezo-Silva, M., (2022). El impacto de las penas desproporcionadas en la función resocializadora de la sanción penal. 593 Digital Publisher CEIT, 7(1-1), 48-63. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.976>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

This article has been developed with the aim of analyzing the impact of disproportionate penalties as well as their respective accumulation on the resocializing function of criminal sanctions. For this, a descriptive type of research was used, to illustrate the characteristics, nature and reality of disproportionate penalties and their accumulation in accordance with the Ecuadorian legal system. With what was obtained as a result that although the commission of a crime is worthy of a penalty, it must be imposed according to the principle of proportionality and rationality, as well as its possible accumulation in the case of several independent crimes, since the The resocializing function of the criminal sanction is that the sentenced person can develop their capacities to exercise their rights and fulfill their responsibilities by regaining their freedom and thus reintegrating themselves as a productive entity of society.

Keywords: principle of proportionality; criminal sanction; accumulation of penalties; re-socialization.

Introducción

De acuerdo con Meini (2017), la legitimación de la sanción de tipo penal se deriva de los fines que persigue el Estado de Derecho, donde se abarca la pena como medida de seguridad que se impone a la persona que por cuyos actos ha infringido una norma de conducta, entendiéndose a esta como aquella con capacidad para infringirla.

El principio de proporcionalidad presupone la ponderación que el juez debe realizar sustentado en la gravedad o carga de la pena que será directamente proporcional a los indicios de gravedad, conducta, bien jurídico protegido sobre el cual se cometió el ilícito, entre otros aspectos y la finalidad que se pretende conseguir con dicho dictamen (Martínez, 2017).

Por tanto, mediante el principio de proporcionalidad, se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional, de tal modo que la responsabilidad de los particulares, para su existencia, requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intensión que se juzga lesiva; o sea que sólo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifican la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución.

A través del artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se establece que la finalidad del sistema de rehabilitación social, es que las personas que han sido sentenciadas penalmente reciban una rehabilitación integral para, luego de cumplida la pena impuesta, puedan reinsertarse a la sociedad, teniendo como prioridad el desarrollo de sus capacidades para el ejercicio de sus derechos y cumplir con sus responsabilidades al recuperar su libertad.

Al respecto, Andrade (2018) manifiesta que la rehabilitación social es un tema muy delicado en Ecuador, ya que es un método que permite a las personas privadas de libertad tener una oportunidad de inserción a la sociedad, siendo entes productivos e incluso generadores

de empleo a otros individuos.

Entonces, la rehabilitación social tiene como meta la recuperación de las personas que han sido sentenciadas por el cometimiento de un delito, con la finalidad de que, una vez que haya sido cumplida la pena impuesta, se puedan reintegrar a la sociedad y sobre todo evitar que esta cometa otro delito.

Por tanto, se establece que las penas al ser impuestas a una persona por el cometimiento de un delito, se asume que esta se encontraba en la capacidad de realizarlo y, por ende, tenía al momento de desarrollar el acto delictivo conciencia de su ilegalidad, bajo este contexto la administración de justicia debe aplicar el principio de proporcionalidad como herramienta de ponderación, es decir, que las penas a aplicarse deberán estar en estricta relación con el tipo de delito, así como las circunstancias bajo las cuales se desarrolló el mismo, tomando en consideración las atenuantes o agravantes según sea el caso.

En concordancia a lo expresado, cabe mencionar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mediante el Código Orgánico Integral Penal, COIP (2018) en su artículo 55 permite que las penas impuestas a una persona por el cometimiento de varios delitos autónomos e independientes entre sí puedan ser acumuladas hasta por un máximo del doble de la pena más grave, sin que exceda de los 40 años.

Conforme los antecedentes expuestos, el objetivo de realizar este artículo consiste en analizar el ordenamiento jurídico en cuanto a la desproporcionalidad y acumulación de penas, así como los postulados jurídicos en torno a la función resocializadora de pena.

Teorías de los fines de la pena

La pena, según Rubio (2017), se concibe como la consecuencia directa del cometimiento de un delito, en otras palabras, es la privación de un bien que se impone mediante un proceso judicial que se lleva a cabo en contra de una persona que se considera culpable y, conforme

el respectivo procedimiento, se demuestra su responsabilidad en una infracción prevista en la Ley.

Por su parte, García (2018) caracteriza la pena como una actividad física, por motivo que, para ser ejecutada, es necesario que se desarrollen actos de compulsión y coerción, así como actos procedimentales y administrativos; como una actividad jurídica, esta se impone a través de un proceso y con arreglo a causas y normas que de manera absoluta se encuentran predeterminadas. Como acto proporcionado, debe estar ajustado el mal causado por el delito cometido y el castigo que el delincuente recibe por el referido crimen. Y por último, se encuentra limitada por las disposiciones que se encuentran en los respectivos cuerpos legales diseñados para tales fines.

Por lo expuesto, se establece que la pena es un castigo coercitivo que se impone a una persona, que, luego del respectivo procedimiento judicial, se encuentra culpable en el cometimiento de un delito, de tal forma esta debe ser estrictamente proporcional al nivel de gravedad del crimen cometido y no puede excederse de los límites dispuestos dentro del respectivo cuerpo legal.

De otro lado, Radbruch (2018) explica que la pena tiene su fundamento en la necesidad de la sociedad de contar con un medio de represión, imprescindible para que se mantenga el correcto orden para la convivencia de las personas en la comunidad. Es de naturaleza represiva la cual consiste en infligir un mal con una perspectiva puramente material, consistiendo en la privación de un derecho o un bien jurídico, la cual será impuesta a una persona como consecuencia de una infracción a la Ley. Toda pena será impuesta por los respectivos administradores de justicia que la Ley habilite para tales fines y mediante un proceso judicial en el que se demuestre la culpabilidad del procesado.

Entonces, la pena ha sido diseñada como un castigo que mediante un proceso judicial en el que se demuestre la culpabilidad de una persona, le será impuesta por los respectivos

administradores de justicia. Este medio coercitivo se refleja como la privación de un derecho o un bien jurídico como consecuencia de la infracción cometida, es considerada además como un medio de represión necesario para mantener un orden adecuado en la convivencia de la sociedad.

En relación con lo expresado, Cárdenas (2018) expone que la pena se encuentra justificada por la necesidad que tiene la sociedad de reprimir actos que atenten contra las condiciones de vida fundamentales que rigen el convivir en comunidad, considerándose entonces que, sin ella, la convivencia humana en sociedad sería imposible. Los fundamentos y fines de la pena han constituido históricamente el objeto de la denominada “lucha de escuelas” quienes han categorizado un punto de quiebre de discusiones y polémicas en la Ciencia del Derecho Penal, en las que se pueden distinguir tres puntos de vista que corresponden a las teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión.

Teorías absolutas o retributivas

Según Lascuráin (2019), las teorías absolutas también reconocidas como retributivas, tienen como sus máximos representantes a Kant y Hegel. Para ellos, el fundamento de la pena radica en la mera retribución. Es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota y termina la función y fin de la pena. A través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito. Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio del talión -ojo por ojo, diente por diente-.

De acuerdo con Castro (2018), las teorías absolutas de la pena surgen históricamente como una reacción ideológica centrada en la renovación del hombre como tal, tomando una especial preocupación en la dignidad del condenado frente a los abusos de los antiguos burgueses y en contra de las concepciones utilitaristas de la pena. Así, también se considera que la pena debe tener una utilidad con miras a futuro, lo cual legitima la sanción y determina su concreción determinándose la tradición utilitarista sobre la legitimación de la pena.

Con relación a lo expresado, Roxin (1981) expresa que la culpabilidad de un individuo sirve como medio limitante para la sanción, pero no propone el fundamento de esta, por tanto, la culpabilidad se configura como una condición necesaria pero no suficiente para la pena. Mientras que Jakobs (2003) expone que el derecho penal no reacciona frente a la lesión de un bien jurídico sino al quebrantamiento de la norma, por tanto, la pena no repara bienes sino que confirma la identidad normativa de la sociedad.

Desde esta perspectiva, la pena se entiende como una serie de planteamientos lógicos, que brinda un trato al condenado irrespetando el honor y su libertad. Por tanto, se considera a la pena como un fin absoluto que no sirve para nada más que su propio fin. Esto debido a que la condena, dentro de la teoría de la retribución, tiene relación con el principio de proporcionalidad, dado que la culpabilidad aquí no solo es el fundamento del castigo, sino también su medida.

Hörnle (2018) expone el ejemplo manifestado por Kant, el cual versa: “si todos los miembros de una comunidad acordaran por unanimidad disolverla, antes de que ello se realice, debería ejecutarse hasta el último asesino que estuviera en prisión, para que todo el mundo supiera el trato que merece sus hechos”. Conforme a lo expresado, se establece que la pena sólo tiene sentido si es retribución de la culpabilidad y, en consecuencia, no puede imponerse simplemente como medio para conseguir otro bien para el delincuente mismo o para la sociedad. Es decir, que la pena únicamente se justifica para sancionar un mal cometido por el delincuente, ya que, si existiera otro fin, ello constituiría una afrenta a la dignidad de la persona.

Por su parte Ambos et al., (2017) expresa que Hegel, basándose en la dialéctica, concibe al delito como la “negación del derecho”, y a la pena, como la “negación de la negación”. De esta manera, afirma que la pena, según el ordenamiento jurídico, representa la voluntad general y niega con la pena la voluntad especial del delincuente expresada en la lesión jurídica

que queda anulada por la superioridad moral de la comunidad, descalificando la persecución de fines distintos a la mera retribución del derecho lesionado mediante la pena.

Con base en lo expuesto, Ramírez (2019) manifiesta que:

...la teoría de la retribución hoy ya no es sostenible científicamente. Si tal como se mostró..., la misión del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de los bienes jurídicos, entonces para el cumplimiento de esa tarea, no puede servirse de una pena que prescinda de toda finalidad social. Dicho de otro modo, el Estado como institución humana, no está capacitado ni legitimado para realizar la idea metafísica de justicia. La idea de que puede compensar o eliminar un mal mediante la imposición de otro mal (el sufrimiento de la pena) sólo es accesible a una creencia a la cual el Estado no puede obligar a nadie, a partir de que él ya no deriva su poder de Dios sino del pueblo (p. 76).

De acuerdo con la información precedente, cabe destacar que la idea central de las teorías absolutas de algún modo todavía tiene un fuerte arraigo en la sociedad a nivel mundial, la cual reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables, tomando como base la expresión “el que la hace, la paga” y en las concepciones religiosas, que ven la pena como la expiación necesaria del mal (delito) cometido. También las ideas de “venganza” y de “castigo” se basan en una concepción retributiva de la pena. Entonces, si bien las teorías retributivas de la pena implicaron en su tiempo una limitación al poder absoluto del Estado, ello no trajo aparejado una proporcional reducción de la crueldad.

Las teorías relativas o preventivas

Con respecto a las teorías relativas o preventivas, Donna (2019) explica que estas atienden al fin que se persigue con la pena, es decir, se opone completamente a las teorías absolutas, por motivo de que para ellas la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad, por tanto, la pena no

constituye un fin en sí mismo, sino un medio de prevención.

De acuerdo con Bentham (2018), la concepción de las teorías de prevención se remonta a los inicios de la historia del derecho, donde consta que Platón decía: *nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccet*; ningún hombre prudente pena porque se ha pecado, sino para que no se peque. Entonces, a diferencia de la concepción de la pena retributiva, la teoría de la prevención es teoría “relativa” toda vez que encuentra su fundamento y fin en la disuasión futura de una infracción penal.

Con base en lo expresado, se establece, entonces, que la teoría relativa incita a prevenir el cometimiento de un delito, por tanto, a diferencia de la absoluta donde la pena es el fin o medio de castigo por una infracción realizada, en la relativa se deja sentada la idea de que la finalidad no se encuentra en el castigo sino en que la pena es la herramienta de disuasión para evitar el cometimiento de una infracción penal.

Según Piva (2019), las teorías de la prevención se pueden dividir en dos, la primera consiste en la prevención general, las cuales ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán, de principios de siglo XIX, Feuerbach. Para él, la finalidad de la imposición de una pena reside en la fundamentación de la efectividad de la amenaza penal, ya que, sin esta amenaza quedaría inefectiva. Dado que la ley debe intimidar a todos los ciudadanos, pero la ejecución debe dar efecto a la ley, entonces la pena es como una coacción psicológica que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.

Mientras que las segundas, corresponden a las teorías de la prevención especial, mismas que ven el fin de la pena, en apartar al que ya ha delinuido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, o a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal

representante fue el penalista alemán, Franz Von Liszt, que consideraba al delincuente como el objeto central del Derecho Penal, y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento. El delincuente no debe volver a delinquir, para ello se hace necesario observar una triple dimensión de la pena: intimidación, resocialización e inocuización. Fundamenta la primera en el sentido que está dirigida al delincuente como un aviso de la sanción que puede ser objeto al cometer un acto atribuido como delito. Luego, fundamenta la resocialización, en que el delincuente es susceptible de corrección mediante la educación durante el tiempo que cumple la sanción y, por último, precisa que la inocuización está dirigida a la anulación del delincuente habitual, con una sanción penal por tiempo indeterminado e incluso la pena de muerte (Piva, 2019).

Con base en lo anterior, se establece que, mediante las teorías relativas, las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente. En este sentido, cabe mencionar que lo incorrecto y peligroso para la seguridad jurídica es pensar que el fundamento de la pena es uno de los dos criterios indicados (prevención general y prevención especial). No se impone una pena porque sea necesario intimidar a delincuentes en potencia o porque se estime que es necesario someter a tratamiento al agente, sino que se le castiga dada su culpabilidad en una infracción. Entonces, el “para qué” se castiga, puede determinar una disminución o suspensión de la sanción; pero no sobrepasar en intensidad los límites de la culpabilidad.

Teoría de la unión

Según Fleming (2019), las teorías mixtas, denominadas como eclécticas o de la unión, tratan de mediar entre las teorías absolutas y relativas, surgiendo entonces como una solución en la lucha de Escuelas. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo, adoptando posturas medias; es decir, recogen

de una y otra lo mejor y no llegan a satisfacer totalmente a nadie. Esto se debe a que las teorías de retribución y prevención resultan antípodas, por lo tanto, no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente.

Bajo el precepto de que la retribución mira al pasado, es decir al delito cometido; y que la prevención, al futuro, concibiendo la idea de evitar que se vuelva delinquir, Feijóo (2018) explica que las teorías de la unión, en sus distintas variantes tienen, el mérito de haber superado la parcialidad, tanto de las teorías absolutas como de las relativas, debido a que ninguna de estas dos teorías, puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad ya que sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno.

Conforme a lo descrito, se establece que las teorías de la unión nacen como un medio de consenso entre las teorías absolutas y relativas, es decir, buscan un punto de coordinación sobre los postulados que cada teoría tiene acerca de la pena, tanto el castigo por el delito cometido como la prevención de un futuro delito.

No obstante, con respecto a lo previamente expresado, González (2018) explica que en esto fracasan también las teorías de la unión, ya que para estas lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de ese marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos. Es así que se dictamina que, la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un efecto preventivo general en la comunidad. Por tanto, se distingue en este sentido de prevención general positiva que, más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el Derecho.

En tal sentido, de acuerdo con Umaña (2018), no se puede afirmar que existe una función única en la pena, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes

funciones en cada uno de los momentos en que aparece, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues, se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales.

Durante la ejecución de la pena, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial. Ello debido a que, el delincuente estando recluido en prisión, debe recibir la educación y socialización suficiente para alcanzar un grado evolutivo que al devolverlo a la vida en comunidad no vuelva a delinquir (Umaña, 2018).

Con base a la información precedente, se establece que la pena, vista desde los fundamentos de la teoría de la unión, cumple diferentes funciones, dentro de las cuales se menciona la prevención general que se asume como negativa cuando esta es utilizada como amenaza ante el cometimiento de un delito, y se expresa como positiva cuando ante un hecho delictivo se aplican las penas que correspondan al autor de dichos actos, intimidando a los miembros de la comunidad para evitar que acciones similares se multipliquen. Además, en torno a las penas privativas de libertad, se concibe la idea de que el delincuente al estar recluido debe ser educado y socializado, de manera que, al recuperar su libertad, pueda alcanzar un grado evolutivo que le permita convivir en la comunidad sin que exista una reincidencia sobre el cometimiento de una conducta prohibida por la Ley, esto reconocido en la actualidad como Rehabilitación Social.

El fin de la sanción penal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Dentro del artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se exponen los derechos que les reconocen a las personas privadas de la libertad, entre estos, lo que concierne al presente estudio se resalta el numeral 5 que expresa “la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas” (p. 27).

Además, el artículo 64 numeral 2 de la Constitución expresa que los derechos políticos serán suspendidos cuando exista una sentencia ejecutoriada que condene a una persona a ser privada de su libertad, y la duración de dicha suspensión subsistirá durante el tiempo en que la pena deba ser cumplida.

Adicionalmente, la Constitución en el numeral 12 del artículo 77 en relación a las garantías básicas que se deberán observar dentro del proceso penal cuando se ha dictado sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, dictamina que:

Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley (p. 40).

Consecuentemente, el artículo 201 de la Carta Magna dispone que la finalidad del sistema de rehabilitación social es la de rehabilitar de manera integral a las personas que por sentencia condenatoria se encuentran privadas de su libertad, de tal forma que, al recuperar la libertad, estas puedan ser reinsertadas a la sociedad y ejercer sus derechos y responsabilidades.

Mientras que en el artículo 203 numeral 2 de la Constitución, se hace referencia a que, dentro de los centros de rehabilitación social, así como de los destinados para la detención

provisional, “(...) se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación” (p. 93). Y el numeral 5 menciona que “El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad” (p. 93).

Con base a los preceptos legales extraídos de la Constitución, se establece que la finalidad de la rehabilitación social en el territorio ecuatoriano, consiste en que cuando una persona por sentencia ejecutoriada con base en la culpabilidad por el cometimiento de un delito debe cumplir con una pena privativa de libertad, el Estado garantizará su reinserción a la sociedad posterior al cumplimiento de dicha condena, esto mediante la promoción y ejecución de programas educativos direccionados a diferentes ámbitos en que pueda desarrollarse la persona privada de libertad, cuyo objetivo serán cumplir con un rol productivo dentro del marco de la legalidad, evitando por consiguiente la reincidencia en el cometimiento de algún delito.

En lo que respecta al Código Orgánico Integral Penal, COIP (2018), dentro del artículo 51 se define a la pena como una restricción a la libertad y a los derechos que tienen las personas, esto como consecuencia de la comisión de una conducta punible, y será declarada la culpabilidad e impuesta la medida a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

En cuanto a la finalidad de la pena, el artículo 52 del COIP distingue que concierne a la prevención general para la comisión de delitos, así como el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas que se encuentran en cumplimiento de una condena; y, la reparación del derecho de la víctima. Además, el artículo 53 con relación a la legalidad de la pena, dispone que esta no podrá ser más severa que la determinada en cada uno de los tipos penales descritos en el Código, teniendo además un tiempo de duración definido.

El artículo 56 del COIP concierne a la interdicción, donde establece que esta se encuentra inserta en la sentencia condenatoria de la persona privada de libertad, la cual tendrá como duración el tiempo que deba cumplir con la pena, disposición concordante con el citado artículo 64 de la Constitución sobre la suspensión de los derechos políticos de las personas sentenciadas.

Por último, el artículo 57 del COIP acerca de la reincidencia, explica que esta consiste en el cometimiento de un delito por parte de una persona que previamente ha sido declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada, actuación que para esta definición deberá tener los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente, a lo que se le podrá imponer la pena máxima conforme el tipo penal incrementada hasta en un tercio.

De acuerdo con la definición y finalidad de la pena, expresadas en el COIP, se establece que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta persigue de manera general prevenir el cometimiento de delitos, mediante la restricción de derechos y libertades impuestas a través de un proceso de juzgamiento en el cual una vez demostrada la culpabilidad de una persona se dicte en contra de esta una sentencia condenatoria, pudiendo dicha pena ser privativa o no privativa de libertad o incluso restrictiva de los derechos de propiedad. Además, cuando el individuo procesado es reincidente en la realización de un acto delictivo, la ley faculta la imposición de la pena máxima de acuerdo al tipo penal e incluso se puede otorgar un incremento de la misma hasta en un tercio.

Con base en lo descrito, Cobo (2017) explica que deben existir sendas políticas de estado e información con respecto a la pena que coadyuve a concientizar a las personas y sus efectos para que la pena sea el último eslabón, lo último que pueda ocurrir para castigar un tipo penal, es decir, que la pena se pueda utilizar principalmente no como una sanción, sino más bien como una prevención y, si es del caso, como una auténtica rehabilitación y readaptación del reo condenado a la sociedad.

Por su parte Andrade (2017) expone que:

Los fines que se ha planteado el Estado ecuatoriano respecto a las sanciones penales son: la prevención especial positiva, la prevención general, y la teoría retribucionista, tanto en sus principios como en cuanto a la satisfacción del derecho de la víctima al castigar a su transgresor, lo que forma parte de la llamada reparación a la víctima (p. 8)

Consecuente con lo manifestado, Álava & Zambrano (2018) explican que el sistema penal del Ecuador es retribucionista, debido a que encuentra el fundamento y fin de la pena en su propia naturaleza, fundamentándose en ella el ideal de justicia, considerándola justa en sí misma, toda vez que es la consecuencia necesaria y absoluta del delito, con prescindencia de cualquier utilidad que de ella pudiera derivarse, en otras palabras, se castiga pura y simplemente el hecho de que se ha cometido un delito.

Por lo expuesto, si bien en materia constitucional se garantiza que las personas privadas de su libertad tienen derecho a una rehabilitación social para su posterior reinserción a la sociedad, la finalidad de las penas constituyen un medio de castigo al reo y a su vez garantizar una reparación del derecho de la víctima, sustentado esto en las teorías retributivas.

Según Brito & Alcocer (2021) la rehabilitación del recluso implica habilitarlo para vivir nuevamente en sociedad, reinsertarlo en mejores condiciones a las que tenía antes de ser penado. Sin embargo, en el Ecuador no se cumple con la finalidad de la pena que es la rehabilitación del exrecluso, esto en virtud de varios factores, entre los que se puede destacar el hacinamiento carcelario, lo que da lugar a condiciones de vida infrahumanas, maltratos y agresiones entre los propios reos, convirtiéndose estas infraestructuras en sitios de promoción de la criminalidad, imposibilitando la acción del sistema de rehabilitación social.

Por tanto, los centros de rehabilitación social lejos de ser centros que permitan una reeducación del procesado para su posterior reinserción a la sociedad se han convertido en centros con efectos criminógenos, diluyendo de esta manera la finalidad de la pena, y convirtiéndose en un neto castigo por el delito cometido, lo cual, si bien causa un sentir de justicia a la víctima por la privación de libertad del perpetrador del crimen, este último no recibe un adecuado tratamiento para ser reinsertado en la sociedad como un ente productivo y ni evitar que pudiera perpetrar nuevamente un acto delictivo.

La acumulación de penas en el Ecuador. Doctrina, ley y jurisprudencia

Mediante el artículo 20 del COIP, acerca del concurso real de infracciones, se establece que cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes, las penas serán acumuladas hasta por un máximo del doble de la que, según la ley, es la más grave, sin que se exceda los cuarenta años, mientras que el artículo 21 del COIP sobre el concurso ideal de infracciones, refiere que, cuando hay varios tipos penales cuya naturaleza es subsumible a una misma conducta punible, se aplicará la pena de la infracción más grave.

En lo referente a la duración de las penas, el artículo 55 del COIP dispone que en el caso de acumulación de estas cuando corresponde privación de libertad, el tiempo precedente será hasta un máximo de cuarenta años, de igual manera como se expone en el artículo 59 del referido cuerpo legal, donde se define la acumulación de penal en concreto.

De acuerdo con el análisis realizado por Rosero (2017) se identifica que dentro del COIP según las diversas clasificaciones y estructuras de los distintos tipos penales, estos por sí mismos no son aptos para permitir la acumulación de manera independiente, por lo que es necesario recurrir a la institución jurídica denominada concurso de delitos. Por otra parte, el tratamiento jurídico frente al tratamiento ideal de las infracciones conlleva a la aplicación del

principio de absorción en razón a que la pena más grave absorbe a las demás.

Por su parte Silva (2020) expresa que:

Dentro del contexto de la ejecución penal, se establece la acumulación jurídica de penas como un mecanismo enorme de complejidad técnica, acontecida posiblemente por la falta de regulación en la normativa, existiendo dos artículos que concentran su atención, como es, el artículo 55 del Código Orgánico Integral Penal y 20 *ibídem* con relación a la doctrina jurisprudencial y científica; sobre el que se advierte un desconocimiento muy generalizado por parte de los operadores jurídicos llamados a intervenir dentro de esta etapa incidiendo sustancialmente en el tiempo efectivo de cumplimiento de los sancionados a penas privativas de libertad, pudiendo conllevar un acortamiento más que significativo de la suma total de las penas a que ha sido condenado el reo, mediante la consiguiente fijación de un límite máximo a su cumplimiento sucesivo (p. 44).

Con base en lo expuesto, se deduce entonces que la acumulación de penas conforme al actual sistema penal en el Ecuador, no establece una diferenciación respecto al cometimiento de delitos, ni tampoco establece una fórmula jurídica con la cual se proporcione la garantía constitucional de rehabilitación social del reo, sino más bien presta un mayor interés en la suma aritmética de las condenas, sin importar que se haya infringido la ley por uno o varios tipos penales. Por tanto, no se está ayudando a la rehabilitación del sentenciado, contrariando al modelo de gestión penitenciario en donde se aplica el modelo de progresividad.

Con relación a lo explicado Crespo (2018) manifiesta que el sistema de rehabilitación social ecuatoriano tiene como principal fundamento el brindar condiciones de vida a los privados de libertad en una forma decente y humana conforme el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales, sin embargo en la práctica se puede evidenciar limitaciones en cuanto a su aplicación, esto debido a factores como las diferencias sociales conjuntamente con

la ausencia de valores a lo que se suma una crisis de justicia que afecta a la integración social, provocando la aparición de actividades delictivas dentro de los propios centros carcelarios.

Consecuentemente Jiménez (2021) refiere que la gestión penitenciaria presenta deficiencias en cuanto a la función resocializadora, esto derivado de aspectos como el hacinamiento de reclusos a causa de las variadas sentencias que se emiten a consecuencia del incremento de la criminalidad, lo que incide en una incorporación permanente de sentenciados a la infraestructura carcelaria que supera la liberación de estos. Además, se evidencia la necesidad de brindar soporte psicológico, capacitaciones educativas con el fin de rehabilitarlos, así como generar la resocialización en el ámbito familiar, social y laboral. Demostrando la imperante necesidad de aplicar un programa enfocado en actividades laborales que permitan tener una cultura del buen vivir en el que la educación juega un rol importante, para que el reo una vez recuperada su libertad posea una preparación psicológica que le ayude a enrumbar su vida en el sentido y el marco de las leyes.

Conforme lo expresado, se establece entonces que la aplicación de penas en el Ecuador cumple en la actualidad con una función sancionatoria, mostrándose una evidente deficiencia de la gestión penitenciaria donde en lugar de promover la resocialización del reo, este se ve privado de su libertad como castigo por el delito cometido, sin que sea aplicado un programa que permita desde el punto de vista psicológico y educativo reinsertar a estos individuos una vez recuperada su libertad con la visión de actuar dentro de los parámetros que manda ley respetando la convivencia en comunidad.

Por su parte, Castillo (2017) explica que la legalidad y tipicidad son conceptos que van de la mano al momento de hablar de un delito, es así que, conforme el principio de proporcionalidad y necesidad, la intervención penal debe ser descartada, cuando previa evaluación de la norma no se promueve una reducción significativa del número de infracciones cometidas, es decir que, con base en la idoneidad, se debe demostrar,

lejos de cualquier duda razonable, la utilidad de la penalización para controlar el problema. En consecuencia, el principio de proporcionalidad se establece como el protector de la libertad, por cuanto este limita al Derecho Penal cuando la finalidad perseguida en términos instrumentales no resulta necesaria ni adecuada en términos normativos.

Conforme lo expuesto, es importante considerar que las penas además de ser un castigo impuesto por la realización de un acto delictivo, debe cumplir con su función resocializadora que consiste en inducir al individuo a reorganizar su actuación en el entorno social para que una vez recuperada su libertad pueda ejercer como un ente productivo, además también deben tener un efecto preventivo en la sociedad, es decir, se da un mensaje intrínseco a los demás integrantes de la comunidad para evitar el infringir la ley, no obstante, la acumulación de penas debe basarse en el principio de proporcionalidad garantizando el debido proceso y por consiguiente al imponer una pena esta debe cumplir con su finalidad que consiste en la rehabilitación social.

De acuerdo con Angulo (2020) los centros de privación de libertad se constituyen como uno de los escenarios más olvidados de los Estados, y el Ecuador no es la excepción, es evidente que dentro de estas infraestructuras a pesar de que la Constitución manda que se cumpla con una función de resocialización, no se cuenta con mecanismos ni protocolos con los que se brinde la atención necesaria para rehabilitar a las personas privadas de la libertad, convirtiéndose en un problema focal sobre la actual crisis penitenciaria, toda vez que al no cumplir con su función, las cárceles se convierten en escuelas de aprendizaje de nuevos métodos delincuenciales y centros de planificación de nuevos crímenes tanto al interior como al exterior del centro carcelario.

En este sentido Parreño (2020) explica que la finalidad de la pena no debe concebirse como un castigo por parte de la sociedad, sino como la prevención general de delitos y tratamiento integral para desarrollo de derechos y habilidades de la persona que está cumpliendo

una sentencia, así como el resarcimiento del derecho de la víctima, sin embargo el sistema penitenciario en la actualidad se encuentra en crisis, debido a un conjunto de factores entre los que destaca el hacinamiento, el cual surge como consecuencia de la deficiente política criminal que no combate ni da respuesta al fenómeno de la criminalidad, ya que como ha quedado demostrado, el endurecimiento de las penas privativas de libertad no promueven la función resocializadora del sistema de rehabilitación social.

En torno a lo expresado, se deduce que el sistema penitenciario ecuatoriano, como consecuencia de la deficiente política criminal, no cumple con los efectos que la sociedad requiere, en cuanto a prevención del cometimiento de delitos y sobre todo a la resocialización de las personas recluidas, por lo que si bien, se debe procurar el resarcimiento de los derechos de la víctima, también se deben implementar programas eficientes que permitan una rehabilitación integral de la persona privada de libertad de manera que se induzca a la misma a evitar el quebrantamiento de las normas y leyes que rigen la convivencia en comunidad.

En concordancia a la información precedente Farías (2017) distingue que la criminología y sus ciencias auxiliares no han proporcionado los medios idóneos para la prevención del cometimiento de delitos, sin embargo, la aplicación de penas y el endurecimiento de estas previenen los crímenes mientras el reo se encuentra cumpliendo su condena privado de libertad, por tanto se incumple con la función resocializadora que compete al sistema de rehabilitación social, la cual en acato de los mandatos constitucionales de incentivar al condenado a abandonar las tendencias autodestructivas que le llevaron a cometer el crimen.

En este sentido, Varona (2019) manifiesta que en los casos donde se otorga una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, la acumulación material habilita la imposición de penas cuya suma aritmética podría ser superior a la duración de la vida humana, contraviniendo

entonces el fin resocializador del sistema de rehabilitación social, lo que conlleva a castigar de una manera grave la sucesión de delitos de menor entidad a diferencia de un único delito de mayor complejidad, dando un contrasentido y vulneración al principio de proporcionalidad, despojando al condenado de cualquier esperanza de reinserción social.

Por lo tanto, si bien el COIP limita la imposición de penas privativas de libertad hasta un máximo de 40 años, no se está promoviendo la reinserción de la persona privada de libertad, de tal manera que si un individuo cometiera uno o varios crímenes que por su naturaleza sea meritorio del máximo castigo que permite la Ley, o incluso una acumulación sucesiva de penas a los 20 años de edad, al cumplir con su condena estaría recuperando su libertad a los 60 años, limitando así la posibilidad de reinsertarse a la sociedad como un ente productivo. De esto, cabe destacar que a mayor edad en que se pudiera cometer uno o varios ilícitos, pudiera darse como efecto que la persona durante el cumplimiento de su condena pereciera a causa de una edad avanzada, los que implica la imposibilidad de ejercer la función resocializadora del sistema de rehabilitación social.

Críticas y sugerencias. Proporcionalidad de las penas

Realizando un recuento sobre las teorías de la pena, se asume que la pena tiene la finalidad de retribuir la culpabilidad de una persona que haya cometido un delito, por tanto su proporcionalidad estaría dispuesta en relación al grado de participación y gravedad de la infracción cometida, así también desde el punto de vista preventivo, al estar instaurada una pena como consecuencia de un acto delictivo y que este sea efectivo cuando se da la materialidad de dicho acto, se presume que los demás miembros de la comunidad evitarían realizar actos que infrinjan las ley.

Conforme a la literatura consultada, se determina que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, las penas están fundamentadas en la teoría de la retribución, puesto que buscan satisfacer los derechos de la víctima mediante el castigo hacia el perpetrador del crimen, emanando de esta forma la idea de justicia.

Si bien es cierto, la pena es una consecuencia derivada de un acto delictivo realizado por una persona que se encuentra consciente de la ilegalidad de lo que está comiendo, la cual es impuesta por un juez a través de un proceso de juzgamiento mediante sentencia condenatoria, misma que deberá ser cumplida en un centro de rehabilitación social; por mandato constitucional la finalidad del cumplimiento de la pena en los referidos centros es la rehabilitación de la persona privada de libertad mediante la aplicación de programas educativos y formativos que le permitan, una vez retome su libertad, reinsertarse a la sociedad como un ente productivo y que conscientemente evite cometer un ilícito que provoque nuevamente la imposición de una pena.

Lo expuesto es una situación que, aunque se encuentra consagrada en la Carta Magna como uno de los derechos de las personas privadas de la libertad, es un aspecto que en la realidad carcelaria no se ejecuta, esto debido a varios factores, entre estos destaca el hacinamiento carcelario, la ineficiente infraestructura y la falta de una normativa que permita focalizar esfuerzos para brindar una verdadera rehabilitación del reo.

De los factores descritos, por ejemplo, el hacinamiento carcelario en la actualidad se ha convertido en un problema social, debido a que lejos de ejercer la función resocializadora que compete a los centros de rehabilitación social, la escasa dotación de recurso humano y material para la administración y control de estas infraestructuras, ha ocasionado que estos centros se conviertan en centros de efecto criminólogo, donde los reos en lugar de aprender labores útiles para su vivir diario, pierden el miedo a una nueva condena por reincidencia y aprenden incluso nuevas técnicas para delinquir.

Con respecto a la acumulación de penas, de acuerdo a la literatura consultada, así como al análisis realizado al COIP, se establece que la acumulación propiamente dicha es la suma aritmética de las penas que una persona procesada va recibiendo por una o varias infracciones conforme el tipo penal que haya infringido, sin tomar en consideración una política penal mediante la cual se pueda resocializar al reo, sino más bien se busca propiciar el castigo con mayor peso judicial, lo que contraviene al modelo de gestión penitenciario.

Queda claro que existen deficiencias en el sistema penal ecuatoriano no sólo en la formulación jurídica sobre la acumulación de penas, sino, además, en la promoción de políticas y programas públicos que permitan realizar una verdadera resocialización de las personas privadas de libertad.

Bajo este contexto es importante considerar, por ejemplo, implementar programas educativos para promover entre los reos un pensamiento social en pro de la convivencia comunitaria evitando que vuelvan a cometer actos delictivos; así como también para adquirir habilidades para futuras labores que pudieran desempeñar una vez recuperada su libertad. Además, se pueden realizar como política de Estado la inclusión de los reos para la realización de trabajos comunitarios sin que esto transgreda los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Conclusiones

Históricamente las penas surgieron como un medio de castigo para las personas cuyos actos transgreden las normas establecidas para la convivencia en sociedad, a partir de esto emanan las teorías de retribución, que contemplan e hecho de que la pena es directamente proporcional al tipo de delito cometido, y por tanto su finalidad es la de hacer justicia, mientras que las teorías preventivas conciben a las penas como un medio de prevención para el cometimiento de un acto ilegal, es decir ante el castigo propuesto por la ley la población se exime de cometer un ilícito; y, por último las teorías de la unión que formulan

una coordinación entre las teorías previamente descritas.

Sobre la base de lo expuesto, el sistema penal ecuatoriano se enmarca en la teoría retributiva, donde las penas impuestas a la persona que haya cometido un acto delictivo buscan una reparación de los derechos de la víctima y por tanto el castigo es proporcional a la gravedad del ilícito cometido, incluso cuando son varios delitos independientes entre sí, las penas son sumativas entre estas, identificándose entonces una desproporcionalidad de la pena y perdiéndose entonces el sentido de resocialización de la rehabilitación social.

La función del sistema penitenciario, enmarcado en los derechos de las personas privadas de la libertad es la de resocializar a las personas que se encuentran en el cumplimiento de una sentencia condenatoria, mediante programas que permitan su reinserción a la sociedad una vez culminada la pena impuesta, situación que por diversos factores no se cumple en la actual gestión de la rehabilitación social en el territorio ecuatoriano. Entre estos se pueden mencionar, el hacinamiento carcelario, falta de políticas que promuevan estrategias de resocialización de los reos, y la desproporcionalidad de las penas, todo esto en su conjunto provoca que en lugar de inducir a las personas a mejorar sus estilos de vida para evitar futuros eventos delictivos al recuperar su libertad vuelven a delinquir.

Referencias bibliográficas

Álava, J.R., & Zambrano, F.O. (2018). *Fundamentos de la sanción penal en concordancia con los principios constitucionales*. Recuperado el 13 de noviembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/196/1/DER-T1225.pdf>

Ambos, K., Córdoba, F., Días, L., & Lerman, M. (2017). *Prevención e imputación: Acerca de la influencia de las teorías de la pena en el derecho penal y procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Librería Editorial Hammurabi.

Andrade, G. A. (2018). *La rehabilitación social y el derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad*. Recuperado el 10 de noviembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9410/1/PIUAAB091-2018.pdf>

Andrade, M. (2017). *Determinación legislativa de las penas privativas de libertad en el Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 13 de noviembre de 2021, de Repositorio Digital de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/13878/DETERMINACI%C3%93N%20LEGISLATIVA%20DE%20LAS%20PENAS%20PRIVATIVAS%20DE%20LIBERTAD%20EN%20EL%20C%C3%93DIGO%20ORG%C3%81NICO%20INTEGRAL%20PENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Angulo, M. S. (2020). *Eficiencia del sistema penal en función de resocialización en el cantón Guayaquil periodo 2018 - 2019*. Recuperado el 21 de noviembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad de Guayaquil: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/51056/1/Angulo%20Mayra%20BDER-TPrG%20249-2020.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.

Bentham, J. (2018). *Teoría de las penas y de las recompensas*. Barcelona, España: Editorial Manuel Sauri.

Brito, O. P., & Alcocer, B. R. (2021). La reinserción social post penitenciaria: un reto a la justicia ecuatoriana. *Revista Científica UISRAEL*, 8(1), 11-26. Recuperado el 15 de noviembre de 2021, de <https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/265/191>

Cárdenas, M. (2018). *Las teorías de la pena*

- y su aplicación en el Código Penal. Recuperado el 13 de noviembre de 2021, de Derecho & Cambio Social: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm>
- Castillo, G. E. (2017). *El efecto jurídico de la resolución N° 12-2015 emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia vulnera el Principio de Proporcionalidad al sancionar mediante acumulación de penas el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fisco*. Recuperado el 15 de noviembre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9405/3/T-UCE-0013-Ab-42.pdf>
- Castro, A. (2018). *El por qué y para qué de las penas: Análisis crítico*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Cobo, R. (2017). *La pena*. Recuperado el 13 de noviembre de 2021, de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/la-pena/>
- Crespo, J. P. (2018). *Modelo de resocialización y la aplicabilidad de la pena privativa de libertad en el tratamiento penitenciario ecuatoriano*. Recuperado el 21 de noviembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Cuenca: http://186.5.103.99/bitstream/reducacue/8222/1/TESIS%20JUAN%20PALBLO_CP_FINAL.pdf
- Donna, E. A. (2019). *Teoría del delito y de la pena*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea SRL.
- Fariás, L. L. (2017). *Orientación resocializadora de la pena: ¿desorientación del Derecho Penal?* Recuperado el 21 de noviembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Complutense de Madrid: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/43211/1/T38904.pdf>
- Feijóo, B. J. (2018). *Retribución y prevención general: un estudio sobre la teoría*. Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F.
- Fleming, P. A. (2019). *Las penas*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- García, P. A. (2018). *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*. Madrid, España: Editorial Universitaria Ramón Areces S.A.
- González, M. M. (2018). *Pasado, presente y futuro de la pena*. Asturias, España: Ediciones de la Universidad de Oviedo.
- Hörnle, T. (2018). *Teorías de la pena*. Alemania: Editorial F.A. Brockhaus.
- Jakobs, G. (2003). Sobre el concepto de delito contra la persona. *Revista del poder judicial*(70), 117-135. Recuperado el 21 de noviembre de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=832446>
- Jiménez, A. R. (2021). Programa de reinserción social para fortalecer el modelo de gestión penitenciaria en las personas privadas de libertad en la ciudad de Guayaquil, Ecuador 2020. *Revista Multidisciplinaria Ciencia Latina*, 5(5), 7493-7513. Recuperado el 21 de noviembre de 2021, de <https://www.ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/861/1169>
- Lascuraín, J. A. (2019). *Manual de introducción al derecho penal*. Madrid, España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Martínez, C. (2017). *El principio de proporcionalidad por el legislador*. Santa Marta, Colombia: Editorial Unimagdalena.
- Meini, I. (2017). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, 141-148. Recuperado el 10 de noviembre de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>
- Parreño, R. J. (2020). *Lapolítica criminal y su respuesta ante el hacinamiento penitenciario en el Ecuador*. Recuperado el 21 de noviembre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Internacional SEK: <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3735/1/Parre%c3%b1o%20Salgado%20Ricardo%20Jos%c3%a9.pdf>
- Piva, G. E. (2019). *Teoría del delito y el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona, España: Bosch Editor.
- Radbruch, G. (2018). *Filosofía del derecho*. Madrid, España: Editorial Reus S.A.

- Ramírez, A. F. (2019). *En búsqueda de una teoría general del delito canónico*. Bogotá, Colombia: Servicio de Publicaciones de la Pontificia Universidad Javeriana.
- Rosero, M. A. (2017). *La acumulación de penas en la Resolución CNJ No. 12-2015 vulnera el debido proceso, en el Ecuador año 2016*. Recuperado el 15 de noviembre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9548/1/T-UCE-0013-Ab-45.pdf>
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en derecho penal*. Madrid, España: Instituto Editorial Reus S.A.
- Rubio, P. Á. (2017). *Teoría de la pena y consecuencias del delito: análisis doctrinal y jurisprudencial*. Valencia, España: Editorial Tirant lo blanch.
- Silva, M. Y. (2020). *La acumulación de penas en la etapa de ejecución y su incidencia en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra-Centro-Norte Cotopaxi, pabellón de mujeres*. Recuperado el 15 de noviembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7837/1/T3394-MDPE-Silva-La%20acumulacion.pdf>
- Umaña, C. D. (2018). *Política criminal y "prevención"*. Bogotá, Colombia: Programa Editorial de la Universidad Externado de Colombia.
- Varona, A. (2019). *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*. Recuperado el 21 de noviembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Barcelona: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/667254/avj1de1.pdf;jsessionid=13395CB55A635783AA2216733CAF1C82?sequence=1>